

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-00089, informando que el Dr. Víctor Manuel Soto López en calidad de Jefe jurídico y apoderado general de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose del pagare y carta de instrucciones. Provea.

González, 26 de abril de 2023

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.**

González, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2016-00089**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial

que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en calidad de Jefe jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y para los efectos del poder a él conferido mediante Escritura Pública número 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá, poder inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la entidad ejecutante; tiene facultad para solicitar la terminación de procesos judiciales, tal y como obra en Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente.

Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso, al Doctor Víctor Manuel Soto López, conforme a las facultades a él conferidas como apoderado general de Central de Inversiones CISA S.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y que fuere cedido a **CENTRAL DE INVERESIONES CISA S.A.**, contra **BLANCA YOLIMA PÉREZ** y **JOSE DAVID MALDONADO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

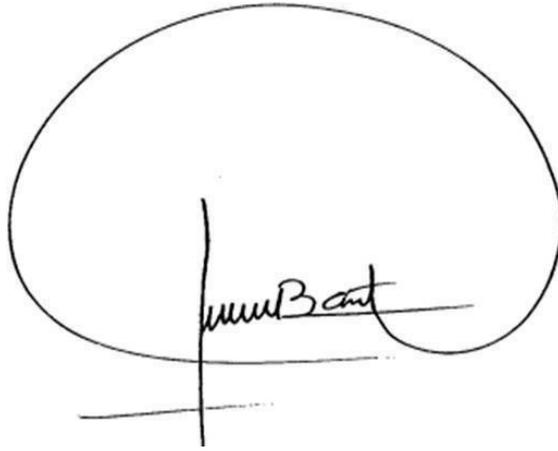
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO:** El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ** en calidad de jefe jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe

de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para los efectos del poder a él conferido mediante Escritura Pública número 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá, poder inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la entidad antes mencionada, solo para el acto de solicitar la terminación del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom center of the oval, crossing a horizontal line that spans the width of the oval's base.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2018-00163 informando que esta secretaría al revisar el expediente de la referencia observa que en auto de fecha 14 de abril de 2023, por error involuntario del Despacho se digitó mal el nombre de la demandada, siendo el nombre correcto **SARA FLORES**. Provea.

Gonzáles, 26 de abril de 2023

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### RAD. 2018-00163-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se observa que, en auto de fecha 14 de abril de 2023, se designó Curador Ad-Litem a los demandados GUSTAVO ANTONIO CASTRO PINEDA Y NELY CASTRO, no obstante, se digitó de manera equivocada en dicha orden el nombre de la demandada siendo lo correcto **SARA FLORES**.

#### PARA RESOLVER CONSIDERA

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

*Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que efectivamente el Despacho por error involuntario digitó de manera equivocada el nombre de la demandada en la designación de curador ad-litem, por lo que dicho error influye en la designación que hizo este despacho en cumplimiento de lo ordenado en auto del proceso de la referencia. Razón por la cual, se hace necesario corregir el referido auto del 14 de abril de 2023 en tal sentido.

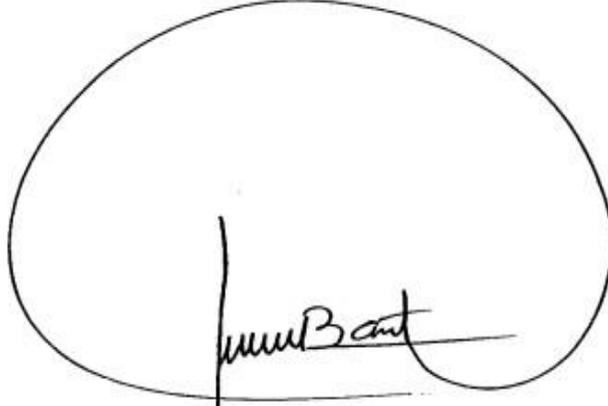
Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de González,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRIJASE** el numeral Primero del auto de 14 de abril de 2023, el cual quedará así:

**“PRIMERO: “DESIGNAR** a la Doctora **RUBIELA MORENO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.337.985 y T.P. 196921 del C.S.J., como curadora Ad-Litem de la demandada **SARA FLORES**, dentro del proceso de la referencia, para que los represente dentro del presente proceso”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez